



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 031-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del *09 de agosto del 2023*, **Vistos:** El Oficio N°0937-2023-OSG/VIRTUAL, de fecha 22 de junio 2023, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios el **Expediente N°2044661**, el cual consta de cuarenta y cinco (45) folios en total, con el fin de que conforme a lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N°285-2023-R** del 09 de mayo de 2023, este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, previa investigación, emita Dictamen respecto a la responsabilidad de los investigados y proponga la medida disciplinaria a aplicarse y/o en su caso la absolución, por las presuntas faltas administrativas disciplinarias, que pudiera haber incurrido el Docente **JAIR NÚÑEZ ZEGARRA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, quien en el semestre académico 2021-A no cumplió con efectuar el ingreso de la carga lectiva de las clases al Sistema de Gestión Académica1 de la UNAC; situación que fue corroborada mediante las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Académica de las 16 semanas comprendidas en el semestre académico 2021-A, para los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I; así como si les alcanza responsabilidad administrativa y ser pasivos de sanción, a los docentes que ejercieron los cargos de Director de Departamento Académico **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** y de la Directora de la Escuela Profesional **MARIA CELINA HUAMAN MEJIA** de la misma FCA en el período comprendido del 03 de mayo al 31 de agosto del 2021 por no presentar informes de supervisión de la labor remota del docente Jair Núñez Zegarra, al decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR**

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.

2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”.
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

### ANTECEDENTES:

### HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Que, se tiene como antecedentes en el presente proceso administrativo de investigación preliminar, el **Informe de Acción de Oficio Posterior N°942-2023-CG/DEN-AOP**, remitido por la Contraloría General de la República con OFICIO N°005701-2023-CG/DEN, mediante el cual se comunica a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, la existencia de hechos irregulares evidenciados que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.
9. El Informe de Acción remitido con Oficio Posterior N°942-2023-CG/DEN-AOP, es una Acción de Oficio Posterior realizado en la Universidad Nacional del Callao denominado "**Supervisión del Trabajo Remoto de un Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao**", siendo el período de evaluación del 22 de abril al 31 de agosto 2021"
10. Precisa el Informe de Acción de Oficio Posterior de la Contraloría General, que el origen de **la acción corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2023** de la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, registrado en el Sistema de Control Gubernamental SCG con la orden de servicio N°01 L530 2023 017, en el marco de lo previsto en la Directiva N°023



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2022-CG/VCIC “Acción de Oficio Posterior”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N°331-2022-CG de 17 de octubre de 2022.

11. El Informe de Acción de Oficio Posterior de la Contraloría General, señala que, como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación: **1. Docente no cumplió con presentar informe de actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto, y los responsables de la aprobación y supervisión de dicha labor no cumplieron con la remisión de los informes de supervisión al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, durante el semestre académico 2021-A, afectando las funciones y servicios realizados por la entidad.**
  
12. Se señala en el Informe de Acción de Oficio Posterior de la Contraloría, que, en la Universidad Nacional del Callao mediante **Resolución de Consejo Universitario N°063-2021-CU de 22 de abril de 2021**, se aprobó: *“(...) la reprogramación de la programación académica de los semestres académicos 2021-A, 2021-B, ciclo de nivelación 2022-N y exámenes aplazados 2022-S (...)”*. Respecto al semestre académico 2021-A, se estableció que el inicio de clases sea el 3 de mayo de 2021 y la finalización del ciclo académico sea el 31 de agosto de 2021. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Universitario N°095-2021-CU de 16 de junio de 2021, se aprobó *“(...) con eficacia anticipada al inicio del Semestre Académico 2021-A, la contratación de los docentes a plazo determinado en las Facultades de la Universidad Nacional del Callao para el Semestre Académico 2021-A, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N°418-2017-EF (...)”*. En la relación de los profesores contratados para la Facultad de Ciencias Administrativas figura el docente Jair Núñez Zegarra, en la plaza DCU-B1 con 32 horas asignadas.
  
13. En el Informe de Acción de Oficio Posterior de la Contraloría se precisa que, *“a fin de verificar el trabajo remoto que realizó el docente Jair Núñez Zegarra en el semestre académico 2021-A, se identificó que el docente en mención no cumplió con efectuar la carga de las clases al Sistema de Gestión Académica1 de la UNAC*. Esta situación se corroboró mediante las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Académica de las



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

16 semanas comprendidas en el semestre académico 2021-A, para los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I” “Se observó igual situación en el Sistema de Gestión Académica para los cursos de Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I, **verificando que en los campos Tema, Enlace 1, Enlace 2 y Enlace 3, no existe información en ninguna de las 16 semanas que conforman el semestre académico 2021-A**”.

14. Mediante oficio N°250-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL de 15 de diciembre de 2022, la UNAC señaló lo siguiente: “(...) 3. *El referido docente no cumplió con subir sus clases al SGA, de lo cual se adjunta evidencia (...)*”. En cuanto a la remisión del “ANEXO A–Informe del docente al director del Departamento Académico de las actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto”, en el cual el docente debe informar mensualmente las labores lectivas y no lectivas que ha desarrollado, la UNAC mediante oficio N°250-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL de 15 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente: “(...) 2. (...) *este despacho no cuenta con los Formatos del ANEXO A, entre los archivos de la Dirección del Departamento Académico, en el periodo 2021-A.*”

15. En el Informe OCI, también se señala que no se obtuvo documentación que evidencie la actividad de supervisión por parte del director de Escuela y director del Departamento Académico, quienes debieron presentar informes de supervisión de la labor remota del docente al decano de la Facultad de Ciencias Administrativas. Se precisa en el Informe OCI que respecto al trabajo remoto que realizó el docente Jair Núñez Zegarra en el semestre académico 2021-A, **se identificó que el docente en mención no cumplió con efectuar la carga de las clases al Sistema de Gestión Académica 1 de la UNAC. Esta situación se corroboró mediante las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Académica de las 16 semanas comprendidas en el semestre académico 2021-A, para los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I.**

Agrega el Informe OCI, que **“para la validación de trabajo remoto del docente Jair Núñez Zegarra, para los cursos de Auditoría de Gestión (Sección 01A), Investigación de Mercados (Sección 03A) y Prácticas pre Profesionales I (Sección 04A), durante el**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*semestre 2021-A, se obtuvieron las respectivas Actas de Notas Finales para el citado semestre.* (fs. 23, 24, 25)

16. Se menciona en el Informe de Control OCI que, el docente percibió sus ingresos en los meses de junio (incluyendo un monto adicional por concepto de reintegro), julio y agosto de 2021, correspondientes al semestre académico 2021-A, según aparece del reporte denominado “Resumen anual del trabajador por dependencia 2021”, y, que por lo tanto, ante las evidencias presentadas, se verificaron irregularidades en la supervisión del cumplimiento del trabajo remoto del docente Jair Núñez Zegarra para el semestre académico 2021-A, incumplándose la normativa interna vigente.
17. El Informe de Acción de Oficio Posterior, señala que la situación expuesta contraviene la siguiente normativa: **Directiva N°004-2020-R “APLICACIÓN DEL TRABAJO REMOTO DE LOS DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”**, aprobada con Resolución Rectoral N°250 2020-R de 28 de abril de 2020. “(...) **CAPÍTULO II: TRABAJO REMOTO Y RESPONSABILIDADES:** Artículo 6°. Trabajo Remoto en periodo de emergencia. (...) **6.2. Los docentes realizarán el trabajo remoto a través de la plataforma de la UNAC, enlazando el Sistema de Gestión Académica (SGA) y se apoyará con herramienta de video llamada y videoconferencia Hangouts Meet, Zoom u otro, con el cual han sido capacitados según lo dispuesto por cada Facultad, en concordancia a lo dispuesto por el Consejo Universitario; además podrán utilizar cualquier medio tecnológico de información o comunicación u análogo, o mecanismo que posibilite realizar las labores de enseñanza, (correo electrónico institucional, redes sociales u otros), debidamente supervisado por el Director de Escuela y Director del Departamento Académico, quienes presentaran los informes respectivos al Decano de facultad, bajo responsabilidad funcional. (...) Artículo 7°. De los responsables de aprobación y supervisión del Trabajo Remoto. (...) 7.2. Las autoridades de la Universidad y de la facultad son responsables de velar por el cumplimiento de la presente Directiva, debiendo obligatoriamente: (...) • Supervisar el cumplimiento de las labores docentes, de acuerdo a la naturaleza del curso y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo RCD-039-2020-SUNEDUCD, artículo 6.1, en las sesiones correspondientes a: -Cursos con clases teóricas: íntegramente virtuales. - Cursos con clases teóricas y prácticas de salón: íntegramente virtuales. (...) • Los**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*directores de Escuela y Departamento deberán supervisar las evaluaciones y el cumplimiento del ingreso de notas al SGA.* Artículo 8°. Responsabilidad del Docente: Los docentes son responsables de lo siguiente: (...) 8.2. El material preparado se colocará en cada sesión de acuerdo a lo siguiente: (...) e) El docente, debe grabar la sesión de interacción con los estudiantes y subirla al aula virtual. Ello permitirá que el estudiante pueda revisar el tema de clase de manera asincrónica. (...) 8.6. Informar mensualmente a su director de Departamento Académico según Formato. 8.7. Informe del docente al Director del Departamento Académico de las actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto (Anexo A); así mismo informar sobre las labores lectivas y no lectivas que viene desarrollando según el Plan de Trabajo presentado, que conlleve a verificar el trabajo efectuado. (...) 8.13. (...) El trabajo de los docentes quedará evidenciado en el Sistema de Gestión Académica de la Universidad (SGA-UNAC), administrado por la OTIC de la Universidad, según las semanas del calendario académico y en correspondencia al sílabo de cada curso, donde se podrá verificar para efectos de supervisión, el material de clases. (...) Artículo 9°. Desarrollo y Monitoreo de las Asignaturas (...) **9.2. Monitoreo del desarrollo de las clases virtuales (...) el desarrollo de la asignatura y la intervención del director de departamento académico y del director de la escuela profesional cada dos semanas, dicha intervención deberá ser de manera alternada con la finalidad de monitorear el avance silábico.** Se concluye en el Informe OCI, que la situación expuesta ocasionó que la entidad consigne el cumplimiento de actividades no realizadas por el personal que labora de forma remota, y consecuentemente se validen como horas laboradas; afectando así, las funciones y servicios realizados por la entidad.

18. El Informe de Acción de Oficio Posterior, concluye que: ***El docente no cumplió con presentar informe de actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto, y los responsables de la aprobación y supervisión de dicha labor no cumplieron con la remisión de los informes de supervisión al decano de la Facultad de Ciencias Administrativas durante el semestre académico 2021-A, afectando las funciones y servicios realizados por la entidad.***

19. Que, teniendo en cuenta los hechos mencionados e investigados por la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N°942 2023



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

CG/DEN-AOP; se aprecia que se ha detectado irregularidad respecto a que *el docente involucrado Jair Núñez Zegarra, no cumplió con presentar el informe de actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto en el dictado de los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I; al igual que en los cursos de Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I, verificándose que en los campos Tema, Enlace 1, Enlace 2 y Enlace 3, no existe información en ninguna de las 16 semanas que conforman el semestre académico 2021- A;* siendo que en el monitoreo del desarrollo de las clases virtuales, son responsables el Director de Departamento Académico y el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC; razón por la cual a efectos del esclarecimiento de los hechos imputados por la Contraloría General, era pertinente que los mismos sean *dilucidados en el procedimiento administrativo disciplinario, donde podrán ejercer sus derecho de defensa, realizar los descargos correspondientes y aportar las pruebas de descargo que puedan tener en su poder; procedimiento administrativo que e realiza con las garantías del debido proceso.*

20. Debe tenerse en cuenta, que el personal docente universitario se encuentra sometido al régimen administrativo disciplinario regulado en los artículos del 89° al 95° de la Ley Universitaria, Ley N°30220; siendo que el primer párrafo del artículo 89° señala que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”. Que el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas sujetas a responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los docentes universitarios de esta casa superior de estudios, es el Tribunal de Honor Universitario, conforme lo regula el artículo 262° del Estatuto de la UNAC, el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, y el artículo 2° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario.

21. Que, de acuerdo al Informe OCI, el docente a ser investigados Jair Núñez Zegarra, habría incurrido en falta administrativa que contravienen los deberes como docente, establecidos en el Estatuto de la UNAC, artículos: 317.1 “Cumplir y hacer cumplir la



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Constitución Política, la Ley Universitaria, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; 310.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; artículo 87.8 “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”, y artículo 87.10 “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes” de la Ley Universitaria 30220.

22. Que, para el caso de los docentes que ejercieron los cargos de Director de Departamento Académico y Director de la Escuela Profesional de la misma FCA en el período comprendido del 03 de mayo al 31 de agosto del 2021 (Semestre Académico 2021-A), podrían tener responsabilidad en la aprobación y supervisión de dicha labor; responsabilidad que será ser determinada en el transcurso de las investigaciones que se efectúen en el proceso administrativo disciplinario y el ejercicio del derecho de defensa que se les otorgará a través del pliego de cargos para que les permitan aportar los elementos de convicción sobre las funciones desarrolladas relacionadas con la supervisión de las labores académicas desarrolladas por el docente Jair Núñez Zegarra.
23. En el presente caso, recibido el expediente administrativo de la Oficina de Secretaría General de la UNAC, se procedió a elaborar el pliego de cargos, los que fueron remitidos el 04 de julio 2023 a cada uno de los docentes investigados mediante Oficios: 1) *Oficio N°204-2023-TH- VIRTUAL/UNAC* al docente JAIR NUÑEZ ZEGARRA (pliego de cargos N°036-2023-TH); 2) *Oficio N°205-2023-TH- VIRTUAL/UNAC* a la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, Directora de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao - Semestre Académico 2021-A- (pliego de cargos N°037-2023-TH); y, 3) *Oficio N°206-2023-TH- VIRTUAL/ UNAC* al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE Director del Departamento Académico de Administración, (pliego de cargos N°038-2023-TH)
24. En el caso de la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, Directora de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao - Semestre Académico 2021-A, al absolver el pliego de cargos (folios 58 a 62), manifiesta que *“ha dado cabal cumplimiento a las funciones*



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*encomendadas al Director de Escuela, tal como lo acredito con la documentación recaudada como medio de prueba sobre mi desempeño". Para acreditar para acreditar el cumplimiento cabal de sus funciones como Directora de Escuela en dicho semestre, ADJUNTA como **medios de prueba**, los documentos siguientes: 1) El Oficio N°157-2021-EPA-FCA, de fecha 13 de mayo del 2021, remitido en relación a la supervisión efectuada en relación a los sílabos del Semestre 2021-A; 2) El Oficio N°164-2021-EPA-FCA, de fecha 25 de mayo del 2021, remitido al Decano de la FCA dando cuenta del monitoreo del desarrollo de clase y avance del sílabo hasta la tercera semana del Semestre 2021-A; 3) El Oficio N°205-2021-EPA-FCA, de fecha 22 de julio del 2021, remitido a la Rectora de la UNAC dando cuenta del monitoreo del desarrollo de clase y avance del sílabo hasta la novena semana del Semestre 2021-A; y, 4) El Oficio N°206-2021-EPA-FCA, de fecha 22 de julio del 2021, remitido al Decano de la FCA dando cuenta del monitoreo del desarrollo de clase y avance del sílabo hasta la novena semana del Semestre 2021-A; documentos todos estos que se han agregado al expediente administrativo de **folios 63 a folios 87**, con las respectivas capturas de pantalla, que demuestran haber sido enviados en forma virtual a sus destinatarios.*

25. Por su parte el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE Director del Departamento Académico de Administración, igualmente absuelve el pliego de cargos, absolución que se encuentra agregada al presente expediente administrativo de folios 94 a folios 97, señalando que en cuanto al incumplimiento del docente Jair Núñez Zegarra de subir sus clases al Sistema de Gestión Académica *"me remito a los informes remitidos al Decano de la FCA sobre el cumplimiento de los deberes de los docentes nombrados y contratados"*; *"que conforme lo acredito con los documentos que estoy adjuntando al presente, he cumplido con las funciones encomendadas al Director del Departamento Académico de Administración"* y, que *"tal como se evidencia a través del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°942-2023-CG/DEN-AOP, de fecha 28 de marzo del 2023, NUNCA SE ME HA CURSADO NINGUNA COMUNICACIÓN sobre los hechos materia del presente proceso disciplinario"*. El docente en mención anexa en calidad de prueba instrumental a su descargo 1) *El Oficio N°261R-2021-DDA-FCA-UNAC, de fecha 14 de mayo del 2021*, remitido al Decano de la FCA en relación a la supervisión efectuada con respecto a los sílabos del Semestre 2021-A, dando cuenta de otras acciones realizadas hasta ese momento; 2) *Resumen de la supervisión efectuada por el*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Director del Departamento Académico a los docentes contratados en el Semestre Académico 2021-A, el mismo que fuera remitido al Decano de la FCA en relación al monitoreo del desarrollo de clase y avance del sílabo hasta la cuarta semana; documento estos que en principio no se ha acreditado que el remitente los haya recibido, ni mucho menos el medio utilizado para su remisión o envío de esos documentos. Concluye señalando que como Director del Departamento Académico, no es responsable del seguimiento del desarrollo del dictado de las clases de los docentes

26. En el caso del docente JAIR NÚÑEZ ZEGARRA, ha transcurrido el plazo de diez días naturales para que realice su derecho de defensa, no habiendo cumplido con absolver el pliego de cargos, igualmente no ha ofrecido medios de prueba que desvirtúen los hechos investigados como faltas administrativas y, no ha solicitado el uso de la palabra para que exponga ante el Colegiado de este Tribunal de Honor, sus argumentos de defensa; por lo que debe tomarse en cuenta su aptitud de rebeldía y desinterés demostrado ante las graves acusaciones de incumplimiento a sus deberes como docente de esta casa Superior de Estudios.

### ANÁLISIS

27. De lo expuesto en los antecedentes, se tiene que el presente proceso administrativo disciplinario, tiene por objeto determinar si les asiste o no responsabilidad administrativa, pasible de sanción, en primer lugar, al docente JAIR NÚÑEZ ZEGARRA *quien en el semestre académico 2021-A no cumplió con efectuar el ingreso de la carga lectiva de las clases al Sistema de Gestión Académica 1 de la UNAC.* Al respecto, se tiene que en efecto, conforme lo ha verificado la Oficina de Control Institucional-OCI en su Informe N°012-2023-TH, el docente JAIR NÚÑEZ ZEGARRA, en su calidad de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, no ha cumplido con presentar informe de las actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto en el semestre académico 2021-A; hecho irregular evidenciado, que ocasionó que se consigne el cumplimiento de actividades no realizadas y que se validen como horas laboradas, afectando las funciones y servicios realizados por la entidad. La Oficina de Control Institucional, respecto a la validación de trabajo remoto del docente Jair Núñez Zegarra, para los cursos de Auditoría de Gestión (Sección 01A),



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Investigación de Mercados (Sección 03A) y Prácticas pre Profesionales I (Sección 04A), durante el semestre 2021-A, se obtuvieron las respectivas Actas de Notas Finales para el citado semestre, conforme a los gráficos contenidos en el informe, se ha verificado que el Docente Jair Núñez Zegarra no subió las labores lectivas y no lectivas que ha desarrollado (así consta de las capturas de pantalla de folios 21 y 22 del expediente administrativo); circunstancias estas que aunado a la rebeldía de absolver el pliego de cargos, no hacen mas que confirmar que el docente Jair Núñez Zegarra no cumplió con presentar informe de actividades realizadas bajo la modalidad de trabajo remoto, durante el semestre académico 2021-A, afectando las funciones y servicios realizados por la entidad; con grave perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao, por haber percibido remuneraciones. Los hechos que motivaron el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°942-2023-CG/DEN-AOF, "SUPERVISIÓN DEL TRABAJO REMOTO DE UN DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO", han sido corroborados con los descargos realizados por los docentes responsables, en especial el descargo realizado por la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, directora de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien oportunamente efectuó los informes de supervisión de trabajo remoto según consta de las instrumentales que ha aportado al presente proceso, las que agregadas obran de folios 69 a 76 y de folios 79 a 86.

28. Que respecto a lo informado por OCI, del incumplimiento de sus deberes y funciones de los responsables en la aprobación y supervisión de dicha labor en la remisión de los informes de supervisión al decano de la Facultad de Ciencias Administrativas durante el semestre académico 2021-A; el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE Director del Departamento Académico de Administración con su descargo y ampliación al mismo ha adjuntado la comunicación realizada al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas con Oficio N°261R-2021-DDA-FCA-UNAC, de fecha 14 de mayo del 2021, adjuntando el resumen de la supervisión efectuada por el Director del Departamento Académico a los docentes contratados en el Semestre Académico 2021-A; y, la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, Directora de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas anexa documentación suficiente como son: 1) Oficio N°164 2021 EPA FCA del 25 de mayo 2021 Informa al



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas MONITOREO DEL DESARROLLO DE LA CLASE Y DEL AVANCE SILABICO 3ra Semana de AVANCE ACADEMICO del Semestre 2021<sup>a</sup>, oficio con el que adjunta el Cuadro de MONITOREO DEL DESARROLLO DE LA CLASE Y DEL AVANCE SILABICO 3ra Semana; **2)** OFICIO N°205-2021-EPA-FCA del 22 de julio 2021, informe a la Presidenta de la Comisión de Supervisión de Actividades Académicas 2021A Universidad Nacional del Callao, ENVIA el Cuadro de MONITOREO y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO DE LA CLASE Y DEL AVANCE SILABICO 9na Semana del Semestre 2021A de la Facultad de Ciencias Administrativas (consta en el fs. 79, que el docente Jair Núñez Zegarra, no grabó clases de las semanas 4, 6, 7 y 9); **3)** OFICIO N°206-2021-EPA-FCA del 22 de julio 2021 informa al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas el MONITOREO DEL DESARROLLO DE LA CLASE Y DEL AVANCE SILABICO 9na Semana del Semestre 2021A de la Facultad de Ciencias Administrativas-UNAC; documentación con la que se acredita plenamente que *sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en la • Resolución N°250-2020-R de fecha 28.04.2020 Artículo 9.2 (Directiva para Aplicación de Trabajo Remoto de los Docentes); y, la • Resolución Rectoral N°253-2021-R de fecha 29.03.2021,* quedando descartada de esta forma la imputación de la Oficina de Control Institucional-OCI, de que los docentes que ejercieron las funciones de Directora de la Escuela Profesional de Administración y Director de Departamento Académico, no cumplieron con sus funciones de Monitorear e Informar del desarrollo de las clases virtuales; por lo que corresponde absolverlos de los hechos por los que se les ha seguido investigación en el presente proceso administrativo disciplinario.

29. Que, estado al análisis realizado en el presente proceso administrativo, el mismo que se han efectuado teniendo en cuenta la totalidad de la documentación que forma parte del expediente, así como los descargos y pruebas aportadas por los investigados **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, Director de Departamento Académico y **MARIA CELINA HUAMAN MEJIA** Directora de la Escuela Profesional, de la facultad de Ciencias Administrativas, acuerdan en forma unánime, la absolución de toda responsabilidad en el presente proceso; siendo que por el contrario, se encuentra acreditado que el Docente **JAIR NÚÑEZ ZEGARRA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, en el semestre académico 2021-A, *no cumplió con efectuar el ingreso de la carga lectiva de las clases al Sistema de Gestión Académica<sup>1</sup> de la UNAC,* situación corroborada mediante las



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

capturas de pantalla del Sistema de Gestión Académica de las 16 semanas comprendidas en el semestre académico 2021-A, para los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I; por lo que ameritaría proponer se imponga medida disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes y funciones como docente de la Universidad Nacional del Callao, previstas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, artículos: **317**, numerales 317.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”, 317.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; y, los artículos 87.8 “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”, y 87.10 “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes” **de la Ley Universitaria-Ley N°30220**. Asimismo, ha incumplido con la **Directiva N°004-2020-R “APLICACIÓN DEL TRABAJO REMOTO DE LOS DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”**, aprobada con Resolución Rectoral N°250-2020-R de 28 de abril de 2020, la cual en el “(...) **CAPÍTULO II: TRABAJO REMOTO Y RESPONSABILIDADES: Artículo 6°. Trabajo Remoto en periodo de emergencia** dispone en el numeral (...) **6.2. “Los docentes realizarán el trabajo remoto a través de la plataforma de la UNAC, enlazando el Sistema de Gestión Académica (SGA) y se apoyará con herramienta de video llamada y videoconferencia Hangouts Meet, Zoom u otro”**

30. Sin embargo, respecto a lo señalado por OCI de que, *“para los cursos de Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I, verificando que en los campos Tema, Enlace 1, Enlace 2 y Enlace 3, no existe información en ninguna de las 16 semanas que conforman el semestre académico 2021-A”*; por lo que a criterio de la misma OCI se habría pagado indebidamente al docente Jair Núñez Zegarra sus remuneraciones en los meses de junio, julio y agosto del 2021, *conclusión esta que no es cierta, real o verdadera*, en razón de que **de acuerdo a las actas de notas finales presentadas por la misma OCI en su Informe** (fs. 23, 24 y 25 del expediente administrativo; y, folios 4, 5, 6 del mismo Informe OCI) **CONSTA QUE EL DOCENTE JAIR NÚÑEZ ZEGARRA, DURANTE EL SEMESTRE 2021-A, SI DICTÓ CLASES Y PROCEDIÓ A CALIFICAR A LOS ESTUDIANTES EN LAS ASIGNATURAS DE AUDITORÍA DE GESTIÓN (SECCIÓN 01A),**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*INVESTIGACIÓN DE MERCADOS (SECCIÓN 03A) Y PRÁCTICAS PRE PROFESIONALES I (SECCIÓN 04A)*; hecho este debidamente establecido con el propio Informe OCI, con el que da a lugar a que se atenúa la medida disciplinaria que debe proponer el Colegiado del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º, 14º y 15º del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017, (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **SANCIONE** con la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al docente **JAIR NÚÑEZ ZEGARRA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, quien en el semestre académico 2021-A no cumplió con efectuar el ingreso a la plataforma virtual la carga lectiva de las clases al Sistema de Gestión Académica1 de la UNAC; situación corroborada mediante las capturas de pantalla del Sistema de Gestión Académica del semestre académico 2021-A, para los cursos de Auditoría de Gestión, Investigación de Mercados y Prácticas Pre Profesionales I; y, de los informes Directora de la Escuela Profesional de la facultad de Ciencias Administrativas; incurriendo en contravención a sus deberes de función previstos en la Directiva N°004-2020-R "APLICACIÓN DEL TRABAJO REMOTO DE LOS DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO", aprobada con Resolución Rectoral N°250-2020-R de 28 de abril de 2020, la cual en el "(...) CAPÍTULO II: TRABAJO REMOTO Y RESPONSABILIDADES: Artículo 6º. Trabajo Remoto en periodo de emergencia, dispone en el numeral (...) 6.2. "Los docentes realizarán el trabajo remoto a través de la plataforma de la UNAC, enlazando el Sistema de Gestión Académica (SGA) y se apoyará con herramienta de video llamada y videoconferencia Hangouts Meet, Zoom u otra, conforme a los fundamentos contenidos en el presente dictamen.



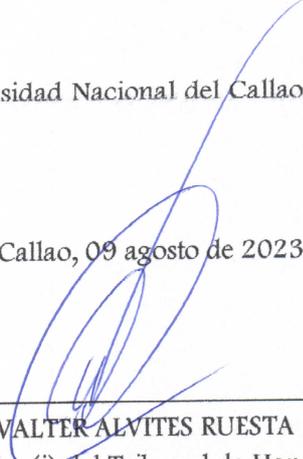
## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **ABSUELVAN** del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes investigados **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, Director de Departamento Académico y **MARIA CELINA HUAMAN MEJIA** Directora de la Escuela Profesional, de la facultad de Ciencias Administrativas; por no alcanzarles responsabilidad en relación a los hechos imputados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N°942-2023-CG/DEN-AOP, sobre incumplimiento de sus funciones de Monitorear e Informar del desarrollo de las clases virtuales en el semestre académico 2021-A, conforme a los fundamentos que se han expuesto en el presente dictamen.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 09 agosto de 2023.

  
Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

  
Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

  
Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE  
Vocal del Tribunal de Honor

Nolte  
C.C. Archivo